



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

**ACTA 017
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

En Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2012 siendo las dos (2:00 p.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dr. Julio Cesar Villate/Secretario de Educación.
Dra. Angela Paola Luna Contreras/Abog. Sec. de Educación.
Dra. Judith Patricia Esteban/ Cordinadora Grupo del Fondo de Pensiones.
Dr. Oscar Gómez/ Abog. Fondo de Pensiones

FECHA: Agosto 23 de 2012

ASUNTO: Reunión Ordinaria Comité Conciliación
Fecha: Jueves veintitrés (23) de agosto de 2012
Lugar: Despacho Oficina Asesora Jurídica
Hora: 02:00 p.m.

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación
- V. Varios.

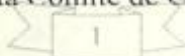
LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA GENERAL - FONDO TERRITORIAL DE PENSIIONES

1. Solicitud de conciliación del caso de OMAR ALBERTO GARNICA URIBE.

B. SECRETARIA DE EDUCACION.

1. Solicitud de conciliación del caso de CLAUDIA PATRICIA PEREZ SILVA.
2. Solicitud de conciliación del caso de ALBA ENITH MARIN QUIROGA
3. Solicitud de conciliación del caso de MARIA CELINA RINCON VALENZUELA.





ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 2 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Juridica

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dra. Angela Paola Luna Contreras/Abog. Sec. de Educación.
Dr. Oscar Gómez/ Abog. Fondo de Pensiones
Dra. Ingrid Suarez / Abog. Secretaria de Salud.

AUSENTES:

- Dr. Julio Cesar Villate/Secretario de Educación.
- Dra. Judith Patricia Esteban/ Cordinadora Grupo del Fondo de Pensiones.

II. APROBACION ORDEN DEL DIA.

Se pone a consideración del Comité la inclusión del caso de señora MARIA CELINA RINCON VALENZUELA de la secretaria de Salud, el cual se allegó posterior a la convocatoria, también se informa que en la sesión que ante la ausencia del Dr. Farley Parra Rodriguez – Secretario Técnico del Comité se nombra a la Señorita María Ximena Campos Campos, como Secretaria Ad-hoc.
Los miembros del Comité manifiestan estar de acuerdo y se aprueba el orden del dia.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad, el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, como presidente de la Sesión.

LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA GENERAL - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

Expone el caso el Dr. Oscar Gómez, abogado del Fondo de Pensiones del Departamento.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	23 DE AGOSTO DE 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	PENDIENTE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	OMAR ALBERTO GARNICA URIBE.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 3 de 22
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
AUTORIDAD CONCILIADORA:	PROCURADOR 159 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	NO SEÑALA.
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

1. HECHOS RELEVANTES:

- A. El Fondo de Pensiones Territorial de Santander, mediante Resolución 0006786 del 2 de junio de 2005, le define el valor definitivo de la mesada al señor OMAR ALBERTO GARNICA URIBE, por valor de \$684.827, y con la 000623 del 22 de enero de 2010, fecha de su retiro, se la reliquidan por valor de \$1.311.686.
- B. El cómputo que se hizo para definir dicha mesada pensional, parte del promedio salarial de los últimos 9 años 6 meses de servicios.
- C. Que de manera expresa se motivó la resolución con el supuesto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36- inciso 3° y 150 de la Ley 100 de 1993, por tanto se dijo que debe liquidarse la pensión con el 75% del promedio de lo devengado salarialmente.
- D. Que el 16 de marzo de 2012, mi poderdante solicita la reliquidación de su pensión de jubilación, reconocida mediante los actos administrativos ya indicados.
- E. Que mediante escrito del 20 de abril de 2012, advierte la Coordinadora del Fondo de Pensiones que todo está en regla, pero sin expresar motivación alguna y así niega la petición.
- F. Que como bien podemos apreciar, en este caso, se discriminó a mi cliente, tratándolo distinto a quienes no obstante la vigencia de la ley 100 bajo la cual hoy se apoyan, les fueron concedidas sus pensiones correspondientes al 75% de todo lo devengado en el último año, incluyendo factores salariales y prestacionales.

- 2. PRETENSIONES:** Que se revoquen parcialmente las Resoluciones No. 0006786 del 2 de junio de 2005 y la 000623 del 22 de enero de 2010, y en su totalidad el contenido del oficio 541009 del 20 de abril de 2012, suscrito por la Coordinadora del Fondo de Pensiones, para que se reliquide su asignación pensional que comprenda los factores que se define el Consejo de Estado, en sala de unificación, esto es con el 75% del promedio de los salarios y todas las prestaciones percibidas en el último año; que de acuerdo al reconocimiento anterior, y una vez sea de recibo por el funcionario competente, se reembolse a favor del señor OMAR ALBERTO GARNICA URIBE, identificado con la c.c 13.811.488 de Bucaramanga,



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 4 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

todos los retroactivos pensionales debidamente liquidados, desde el momento en que se reconoció tal derecho, hasta la fecha en que efectivamente se efectúe el pago y de acuerdo a lo anterior, se ordene la indexación de los valores reconocidos, tal como lo dispone el Código Contencioso Administrativo.

3. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:** El señor OMAR ALBERTO GARNICA URIBE fue pensionado por el Fondo de Pensiones Territorial de Santander, por medio de Resolución No. 06786 del 2 de junio de 2005, para lo cual se tuvo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con un monto del 75% de la asignación básica mensual, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó la Ley 33 del mismo año.

De igual manera y de acuerdo con la solicitud presentada ante ésta dependencia por el señor OMAR ALBERTO GARNICA URIBE, el Secretario General del Departamento de Santander profirió la Resolución No. 0623 del 22 de enero de 2010, por medio de la cual se reliquidó su pensión, para lo cual se tuvo en cuenta como factor salarial la asignación básica, conforme a la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año y una vez efectuada la operación matemática, la reliquidación arrojó la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.311.686) MCTE.

Ante ésta situación es necesario plantear el interrogante con respecto a si es procedente una nueva reliquidación pensional para el convocante, incluyendo factores salariales que no están incluidos en el acto administrativo que le reconoció éste derecho en el año 2005 y que tampoco se incluyeron en la Resolución que reliquidó su pensión en 2010, advirtiendo que según los tiempos de servicio aportados, solo registra como factor salarial la asignación básica.

4. El señor OMAR ALBERTO GARNICA URIBE, se notificó el 4 de febrero de 2010 de la Resolución No. 0623 del 22 de enero de 2010 y no interpuso los recursos de ley. Dos años después, el 16 de marzo de 2012, presentó nueva solicitud de reliquidación y ante la negativa por parte de ésta dependencia, optó por solicitar conciliación extra judicial por medio de apoderado.

5. **ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:**

- **CAPACIDAD JURIDICA:** el recurrente se encuentra representado por un profesional del derecho, previa legitimación para intervenir en la conciliación en virtud a que es el titular del derecho solicitado.
- La actuación de ésta entidad departamental tuvo como base las normas que para el caso de reliquidación de pensión de existen, de acuerdo con el caso en concreto y precisamente son las que se tuvieron en cuenta para decidir el caso.
- Se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas referentes a la conciliación extra judicial.
- Resolución No. 06786 del 02 de junio de 2005, Resolución No. 0623 del 22 de enero de 2010, tiempos de servicio aportados por el convocante.
- Las pruebas para desvirtuar las pretensiones del convocante son las resoluciones antes mencionadas y la certificación de tiempos de servicio aportadas por él mismo.
- No se solicitan perjuicios, tan sólo se pretende que se reconozcan los supuestos derechos a los que tiene derecho el convocante.



ACTA	Código: AP-GO-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 5 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

- Revisar si sobre el tema el Comité de conciliación ha definido alguna política o lineamiento que se le sea aplicable al caso concreto. También debe revisarse si sobre el tema existe lineamientos de políticas dictados por la Dirección de Defensa Jurídica del Estado. **NO.**

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El presente caso nos muestra que el señor **OMAR ALBERTO GARNICA URIBE** solicitó el **16 de marzo de 2012** ante esta entidad la solicitud de reliquidación de pensión y ésta dependencia le respondió por medio de oficio No. 0643 del 20 de abril del presente año y le manifestó que no era procedente acceder a sus pretensiones por las mismas razones que aquí se han expuesto.
- Ahora bien, señala el apoderado del convocante, que la pensión de su prohijado debe reliquidarse con el 75% del salario y prestaciones del último año de servicio, pero no motiva su petición, además que parece no haberse dado cuenta que éste fue pensionado con los factores salariales que realmente devengó, de acuerdo con la norma arriba citada, que para el caso, es solo la asignación básica, en virtud a que los demás factores nunca hicieron parte de su salario.
- Finalmente, es importante manifestar que no hay lugar a una nueva reliquidación pensional a favor del convocante con inclusión de más factores salariales que la asignación básica, la cual sirvió para que en 2010 su pensión le fuera reliquidada, es decir, no existe forma jurídica para acceder a sus pretensiones, razón por la que el concepto de ésta dependencia será el de no conciliar.
- La idea general que lleva al apoderado judicial del convocante a solicitar audiencia de conciliación es lograr el reconocimiento de la reliquidación de pensión que le fue reconocida desde el año 2005 por el Fondo Territorial de Pensiones de Santander, pero por lo anteriormente expuesto el concepto será negativo. Es razonable concluir entonces, que no es conveniente para los intereses del departamento aceptar un acuerdo conciliatorio con el convocante.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR en razón a la falta de especificidad de las pretensiones y de pruebas del régimen aplicable por parte del convocante por parte del convocante.

Además el señor GARNICA URIBE fue pensionado con los factores salariales que realmente devengó, de acuerdo con la norma que para el caso, es solo la asignación básica, en virtud a que los demás factores nunca hicieron parte de su salario.

B. SECRETARIA DE EDUCACION.

1. Solicitud de conciliación del caso de CLAUDIA PATRICIA PEREZ SILVA.

Expone el caso la Dra. Paola Luna, Abogada de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
CLAUDIA PATRICIA PEREZ SILVA	\$7.300.000.00
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 6 de 22
		DEPARTAMENTAL.		
AUTORIDAD CONCILIADORA:		Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)		
ACCIÓN JUDICIAL:		ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:		4 meses		
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:				

HECHOS RELEVANTES

- La señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ SILVA laboró como docente al servicio de la administración Departamental, durante el periodo comprendido entre Febrero de 1989 a Noviembre de 1990, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios.
- Mediante oficio No. 0.3.0.0.0 00366 - 12 del 26 de Junio de 2012 se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el Departamento y la docente PEREZ SILVA, donde se señala que no existe una relación laboral, sino una relación contractual por cuanto "... se dio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 o la Ley de contratación estatal, en la cual se estipuló inequívocamente el carácter de la relación, la duración temporal y LOS HONORARIOS A RECONOCER".

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende se declare la nulidad del oficio No. 0.3.0.0.0 00366 - 12 del 26 de Junio de 2012 suscrito por el Secretario de Educación Departamental, mediante el cual el Departamento niega la existencia de la relación laboral de hecho sin solución de continuidad y con retroactividad.
- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se concilie con la entidad citada a pagar a favor de mi mandante las diferencias que resulten entre las sumas netas reconocidas y las que fueron pagadas (por concepto de honorarios en la prestación del servicio desde el inicio de las labores) y lo establecido legalmente por salarios a un educador oficial de igual categoría o condición en el escalafón nacional docente.
- Declarar que todo el tiempo servido por mi mandante en su calidad de educador tiene efectos legales para la liquidación de cesantías y demás prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar, para el reconocimiento de la pensión, para ascensos de escalafón Nacional Docente y para ser considerado como mérito con puntaje en el concurso de ingreso a cargos docentes y directivos de planta.
- Que la entidad citada pague a favor de mi mandante de conformidad con el último salario devengados, las cesantías laborales, prima de navidad, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte, prima de alimentación, dotación de calzado y vestido, subsidio familiar y demás prestaciones, indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y subsidios a que tenga derecho o que se hayan causado conforme a las normas legales vigentes, todo ello en igualdad de condiciones a como se encuentre legalmente establecido para un educador oficial con igual categoría o condición en el escalafón nacional docente a la acreditada por mi mandante.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 7 de 22
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

- Que se reconozca a mi mandante la reserva pensional a que tiene derecho y las sumas de dinero que este ultimo cancelo por concepto de cotización al Sistemas General de Seguridad Social, en la cuota parte o porcentaje que le correspondía pagar al demandado en su condición de parte nominadora o patronal.
- Que la entidad citada pague a mi mandante los salarios dejados de cancelar durante el tiempo que esta no los pago sin disolver el vínculo laboral o establecer solución de continuidad al vínculo establecido.
- Que la entidad citada pague a mi mandante a título de seguridad social lo demás derechos económicos laborales e indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, hasta el día en que se produzca sentencia ejecutoriada; primeramente como parte del contrato de trabajo a termino indefinido, el cual es el contrato realidad y de manera subsidiaria, como parte de un contrato de trabajo a termino fijo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto administrativo mediante el cual se niega el reconocimiento de la existencia de la relación laboral debe declararse nulo y en su lugar proceder a reconocer la existencia de la relación laboral.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia del oficio No. 0.3.0.0.0 00366 - 12 del 26 de Junio de 2012.
 - Certificación de prestación de servicio de 1989 a 1990.
 - Certificación de pago de fecha Abril 12 de 2012
 - Copia del derecho de petición presentado el día 4 de Junio de 2012.

MARCO LEGAL

El Departamento de Santander al momento de la suscripción de los contratos de prestación de servicios actuó bajo los parámetros establecidos por el artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993 en la cual se estipuló inequívocamente el carácter de la relación, la duración temporal y LOS HONORARIOS A RECONOCER, el hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encubre una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA.

En cuanto a las OBLIGACIONES LABORALES y PRESTACIONALES reclamadas, estas se darían en relación con el reconocimiento de la existencia de vinculación laboral y no la contractual. En este sentido conviene advertir que estábamos frente a un contrato de prestación de servicios y se obró conforme a él, pues de no existir el cargo dentro de la planta de la Secretaria de Educación no era posible proveerlo.

Y en el mismo sentido se pronuncio el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado IJ-0039 de noviembre 18 de 2003, M.O. Dr. Nicolas Pájaro Peñaranda así:

"Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 8 de 22
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se de la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias *adsustantiam* para que se adquiera la condición de empleado público".

El artículo 345 de la Constitución Nacional determina de manera categórica que no puede efectuarse pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto para cada vigencia, precepto que consagra el principio de la legalidad del gasto público, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos como la Sentencia C-073 de 1993, principio desarrollado por la ley de presupuesto y a nivel seccional por las Ordenanzas de Presupuesto Departamental cuando precisan que:

"...Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal previo que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos..."

En rigor, sobre el caso particular de los docentes, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en sentencias como la C - 555 de Diciembre de 1994, la C - 154 de Marzo de 1997 y la C - 045 de Febrero de 1998. En todo caso, la Corte ha sido enfática en sostener que corresponderá a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver los conflictos que sobre el particular se presenten, es decir la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

• POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS QUE SE TRATEN DE ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS - CONTRATOS REALIDAD U HORAS CATEDRA DE DOCENTES BAJO EL SIGUIENTE CONCEPTO:

En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de los derechos reclamados se hace necesario precisar que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Dicha tesis fue adoptada por la Sección Segunda mediante sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2005-3074, con el siguiente tenor literal:

"Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

La sentencia del Consejo de Estado (sección segunda, sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2009, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez que



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 9 de 22
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

dice: "... Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella..."

Esta tesis se mantiene según sentencia del 29 de abril de 2010, expediente No. 4729-01 M.P: Doctora Bertha Lucía Ramirez de Páez. Crf: "...La sentencia que reconoce la relación laboral tiene carácter constitutivo, por lo que es a partir de ella que nacen a la vida las prestaciones correspondientes, de esta manera es imposible que se presente mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones, cuando ni siquiera existían".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• Para los casos que nos ocupan no se considera pertinente plasmar concepto jurídico toda vez que existe **POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCLIAR y mantener la política adoptada por los miembros de comité de conciliación para la defensa judicial del departamento de Santander frente a los casos que se traten de ordenes de prestación de servicios - contratos realidad u horas catedra de docentes en razón a que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

2. Solicitud de conciliación del caso de ALBA ENITH MARIN QUIROGA

Expone el caso la Dra. Paola Luna, Abogada de la Secretaria de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
ELIECER ROMERO RAMÍREZ, Representante de la Señora ALBA ENITH MARÍN QUIROGA	\$80.000.00
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN (EICE) EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 10 de 22
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

1. HECHOS RELEVANTES

- Que Señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA, se posesiona al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Santander el 28 de octubre de 1981 hasta el 09 de Junio de 2.000.
- Que mediante apoderado el 25 de marzo de 2.011, la Señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA, solicita al Departamento de Santander, se declare y reconozca el pago de la PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN DE GRACIA.
- Que mediante Resolución 47907 del 15 de abril de 2.011, se niega el reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación de Gracia, a la Señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA, por no estar acreditado la vinculación como docente para la época en que se generaba el derecho.
- Que mediante Resolución UGM 036540 del 02 de marzo de 2.012, la Caja Nacional de Prevención Social ECIE_En liquidación_, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 47907 de 2.011, confirmándola.

2. PRETENSIONES

- Declarar nulo el acto administrativo Resolución 47907 del 14 de fecha 15 de abril de 2.011, por el cual se niega la PENSIÓN DE GRACIA de ALBA ENITH MARIN QUIROGA.
- Como consecuencia de ello se declare la NULIDAD de la Resolución UGM 036540 DEL 02 DE MARZO DE 2.012, que resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución 47907 del 15 de abril de 2.011.
- Se ordene el reconocimiento de la PENSIÓN DE GRACIA a la Señora ALBA ENITH MARÍN QUIROGA, y se ordene el pago desde cuando cumplió con los requisitos, esto es desde el 16 de diciembre de 2.009.
- Darle validez al acto Administrativo o certificación expedida por el Alcalde Municipal de Sucre, Santander, por gozar de presunción de legalidad y provenir de autoridad competente.
- Se reconozcan los valores indexados y con los intereses respectivos desde cuando se adquirió el derecho de percibir la PENSIÓN DE GRACIA, esto es, cuando cumplió los 50 años de edad y 20 años de servicio.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto administrativo acusado que niega el reconocimiento y pago de una PENSIÓN DE GRACIA a favor de la señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA, debe declararse nulo y en su lugar proceder al reconocimiento de ésta, con el certificado y/o acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal de Sucre, que soporta la vinculación de la docente durante el periodo comprendido entre el año 1980 hasta el 28 de octubre de 1981 a través de testimonios.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 11 de 22
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

• **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.

- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia del Derecho de petición presentado.
 - Copia del Registro Civil de Nacimiento Señora Alba Enith Marin Quiroga
 - Copia de la Resolución 047907 de 15 de abril de 2.011, de la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación fiduciaria Buen Futuro
 - Copia del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 47907 del 15 de abril de 2.011
 - Copia del oficio del 08 de febrero de 2.012 con el cual se insiste en la respuesta del oficio 09 de junio de 2.011
 - Copia Resolución UGM 036540 del 02 de mayo de 2.012 con la cual se resolvió el recurso de reposición
 - Acta de Notificación personal de la Resolución UGM 036540 del 02 de mayo de 2.012 el 14 de marzo de 2.012.
 - Certificado de tiempo de servicios del Municipio de Sucre Santander
 - Certificado del tiempo de servicios expedida por la Secretaria de Educación.

REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"...A. Los Docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte Ley 114 de 1913, Ley 91 de 1989, establecen como requisitos para obtener la Pensión de Gracia los siguientes:

1. Ser docente de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados antes del 31 de diciembre de 1980.
2. Haber prestado 20 años de tiempo de servicios (son tiempo válido los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas).
3. Haber cumplido 50 años de edad, con lo cual el status de pensionado se adquiere cuando se cumple con el último de los requisitos principales de la pensión gracia, es decir los 20 años de labores y los 50 años de edad y la fecha del status será la fecha en que adquiera el último requisito.

4. Acreditar Honradez, consagración y buena conducta en las tareas docentes. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 19 de 2.012 y los artículos 7,8 y 9 de la Ley 50 de 1886, es necesario precisar cuáles son los documentos válidos a tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de la Nación así:

"...Artículo 7. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita; y todos los hechos de la misma naturaleza deben probarse con los respectivos documentos o sus copias auténticas..."



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 12 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

"...Artículo 8: En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió..."

"...Artículo 9. En todo caso en que conforme a esta ley, el Código Militar o a cualquiera otra disposición hayan de presentarse a cualquier autoridad o empleado pruebas testimoniales relativas a hechos que funden derecho a obtener pensión, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes:

1ª Que el testigo dé razón clara y precisa de su dicho o sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó o en general percibió directamente;

2ª Respecto de los hechos cronológicos que el testigo afirme, debe asimismo expresar si estuvo presente a todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de cronológicos de los hechos sobre que declara; 3ª Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo a éste todas las preguntas conducentes a establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

a) La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.

b) Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley o el Código Militar, para el efecto de conceder pensiones o recompensas a cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil o necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, o, en caso contrario a la más alta autoridad judicial o política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en éste y en todo caso, no debe limitarse a las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse a todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.

c) En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo agente del Ministerio público para que pueda hacer las preguntas que estime conveniente y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Por último, damos paso al artículo 3 del Decreto 2277 de 1979, para determinar la calidad de empleado oficial de régimen especial del personal docente, a través su vinculación mediante posesión.

CONCLUSIONES

En atención a las disposiciones legales antes referidas precisaremos lo siguiente:

Señala el Estatuto Docente en su artículo 3 que serán educadores oficiales: "Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden Nacional, Departamental, Distrital, interdepartamental, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez POSESIONADO, quedan vinculados a la Administración por las normas previstas.." (subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, podemos establecer que NO existe prueba documental que acredite la calidad de docente de la Señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1980 al 31 de diciembre hasta el 28 de octubre de 1981, como quiera que dentro de los archivos del Departamento no reposa



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 13 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Acto Administrativo alguno que lo acredite, por el contrario fue mediante Decreto 2254 del 09 de Octubre de 1981, por medio del cual se le dio la calidad de Docente Oficial.

Es decir, para declarar y reconocer el derecho a la Pensión de Gracia de conformidad con la Ley 114 de 1913, y demás normas concordantes, debe el Docente demostrar que trabajó hasta el 31 de Diciembre del año 1980, bajo la modalidad de primaria; sustentar 20 años de servicios y acreditar más de 50 años de edad entre otros; requisitos parcialmente acreditados por la Señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA, teniendo en cuenta, que aún no se ha probado en derecho la existencia de su relación laboral como docente para el año 1980.

Ahora, pretender que mediante Certificado expedido por el Alcalde Municipal de Sucre Santander de fecha 11 de marzo de 2.010, se acredite el tiempo de servicio de un docente, sería actuar contra derecho, habida cuenta que ésta fue soportada bajo declaraciones juramentadas allegadas al Despacho del Ente Territorial, lo que da a entender que no fueron bajo el principio de la inmediación de la prueba.

Por eso el artículo 7 de la Ley 50 de 1886, establece: "No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constatar por documentos o por pruebas establecidas por las Leyes"

Así mismo, refiere la Ley en mención, en su artículo 8: "...La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas.."

En ese orden de ideas, validar el certificado que aporta la Convocante a pesar de gozar de presunción de legalidad por ser expedido por una autoridad administrativa, no significa que fuese expedido por autoridad competente y su contenido este legalmente constituido para declarar el status de docente y seguidamente acreditar el tiempo de servicio laborado de la Señora ABA ENITH MARIN QUIROGA, pues, las declaraciones fueron allegadas al despacho y no cumplieron con las condiciones relacionadas en la Ley 50 de 1886, es decir, los testigos debieron exponer detalladamente sobre la acreditación de los hechos, de forma clara y bajo las circunstancias que demostraran plenamente la verdad sobre la materia en estudio, más no como se pretende hacerla valer, a través de una certificación expedida por autoridad administrativa, cuyas declaraciones fueron allegadas al despacho y no realizada por éste.

RECOMENDACIONES

1. Para el caso que nos ocupan se considera pertinente NO CONCILIAR, por no demostrar la Señor ALBA ENITH MARIN QUIROGA, ser nombrada en propiedad como docente en la modalidad primaria para el año 1980, sino a través de acto administrativo Decreto 2254 del 09 de Octubre de 1981.
2. Así mismo, por no cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, para adquirir el Derecho a la Pensión Gracia; habida cuenta que al no demostrar haber sido vinculada como docente oficial antes del 31 de diciembre de 1980, tampoco cumplió los 20 años de servicio.
3. Y por último, porque no se han agotado todos los medios documentales probatorios que acredite si en verdad existió una relación laboral en calidad de Docente Oficial por parte de la Señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA, habida cuenta la existencia de soportes de pago a la seguridad social y los desprendibles de pago por concepto de servicios prestados como docente para esos años 1980, 1981 y porque no mediante los archivos que las Contralorías Departamentales puedan tener sobre los pagos realizados por los Entes Territoriales, llámese Municipio de Sucre para el año 1980-1981.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 14 de 22
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que la Señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA, no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, para adquirir el Derecho a la Pensión Gracia; habida cuenta que al no demostrar haber sido vinculada como docente oficial antes del 31 de diciembre de 1980, tampoco cumplió los 20 años de servicio, sumado a esto no se han agotado todos los medios documentales probatorios que acrediten si en verdad existió una relación laboral en calidad de Docente Oficial por parte de la convocante, habida cuenta la existencia de soportes de pago a la seguridad social y los desprendibles de pago por concepto de servicios prestados como docente para esos años 1980, 1981 y porque no mediante los archivos que las Contralorías Departamentales puedan tener sobre los pagos realizados por los Entes Territoriales, llámese Municipio de Sucre para el año 1980-1981.

3. Solicitud de conciliación del caso de AMPARO PUELLO MUÑOZ.

Expone el caso la Dra. Paola Luna, Abogada de la Secretaria de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
AMPARO PUELLO MUÑOZ	\$12.000.000.00
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	4 meses
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES

- La señora AMPARO PUELLO MUÑOZ laboró como docente al servicio de la administración Departamental, durante el periodo comprendido entre el año 2001 al 2003, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios.
- Mediante oficio No. 0.3.0.0.0 073245 - 12 del 8 de Junio de 2012 se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el Departamento y la docente PUELLO MUÑOZ, donde se señala que no existe una relación laboral, sino una relación contractual por cuanto "... se dio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 o la Ley de contratación estatal, en la cual se estipuló inequívocamente el carácter de la relación, la duración temporal y LOS HONORARIOS A RECONOCER".



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 15 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende se declare la nulidad del oficio No. 0.3.0.0.0 073245 - 12 del 8 de Junio de 2012 suscrito por el Secretario de Educación Departamental, mediante el cual el Departamento niega la existencia de la relación laboral de hecho sin solución de continuidad y con retroactividad.
- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al convocado a pagar a favor de la docente PUELLO MUÑOZ, las diferencias que resulten entre lo cancelados y lo establecido legalmente por el ministerio de educación nacional de acuerdo al grado acreditado por mi mandante en el escalafón nacional docente por concepto de salarios, auxilios, primas, subsidios, sobresueldos (especialmente por laborar en zonas consideradas de difícil acceso), dotación de calzado vestido de labor y vacaciones, auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo, los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos, los demás emolumentos a que tenga derecho en igualdad de condiciones con los educadores de la nomina oficial de su mismo grado en el escalafón nacional docente.
- Se condene al convocado a afiliarse a mi mandante a un fondo de pensiones y cancelar a este lo correspondiente a la reserva pensional por todo el tiempo de duración de la relación laboral.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto administrativo mediante el cual se niega el reconocimiento de la existencia de la relación laboral debe declararse nulo y en su lugar proceder a reconocer la existencia de la relación laboral.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar si las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia simple e individualizada de cada uno de los contratos de prestación de servicios.
 - Copia de la certificación laboral de tiempo de servicio.
 - Petición efectuada a nombre de mi mandante.
 - Oficio de respuesta de parte del Departamento.

• MARCO LEGAL

El Departamento de Santander al momento de la suscripción de los contratos de prestación de servicios actuó bajo los parámetros establecidos por el artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993 en la cual se estipuló inequívocamente el carácter de la relación, la duración temporal y LOS HONORARIOS A RECONOCER, el hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encubre una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA.

En cuanto a las OBLIGACIONES LABORALES y PRESTACIONALES reclamadas, estas se darían en relación con el reconocimiento de la existencia de vinculación laboral y no la contractual. En este sentido conviene advertir que estábamos frente a un



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 16 de 22
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

contrato de prestación de servicios y se obró conforme a él, pues de no existir el cargo dentro de la planta de la Secretaría de Educación no era posible proveerlo.

Y en el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado IJ-0039 de noviembre 18 de 2003, M.O. Dr. Nicolas Pájaro Peñaranda así:

"Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se de la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias *adsustantiam* para que se adquiriera la condición de empleado público".

El artículo 345 de la Constitución Nacional determina de manera categórica que no puede efectuarse pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto para cada vigencia, precepto que consagra el principio de la legalidad del gasto público, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos como la Sentencia C-073 de 1993, principio desarrollado por la ley de presupuesto y a nivel seccional por las Ordenanzas de Presupuesto Departamental cuando precisan que:

"...Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal previo que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos..."

En rigor, sobre el caso particular de los docentes, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en sentencias como la C - 555 de Diciembre de 1994, la C - 154 de Marzo de 1997 y la C - 045 de Febrero de 1998. En todo caso, la Corte ha sido enfática en sostener que corresponderá a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver los conflictos que sobre el particular se presenten, es decir la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

• POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS QUE SE TRATEN DE ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS - CONTRATOS REALIDAD U HORAS CATEDRA DE DOCENTES BAJO EL SIGUIENTE CONCEPTO:

En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de los derechos reclamados se hace necesario precisar que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.



ACTA	Código AP-GO-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 17 de 22
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

Dicha tesis fue adoptada por la Sección Segunda mediante sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2005-3074, con el siguiente tenor literal:

"Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

La sentencia del Consejo de Estado (sección segunda, sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2009, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez que dice: "... Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella..."

Esta tesis se mantiene según sentencia del 29 de abril de 2010, expediente No. 4729-01 M.P: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez. Crf: "...La sentencia que reconoce la relación laboral tiene carácter constitutivo, por lo que es a partir de ella que nacen a la vida las prestaciones correspondientes, de esta manera es imposible que se presente mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones, cuando ni siquiera existían".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Para los casos que nos ocupan no se considera pertinente plasmar concepto jurídico toda vez que existe POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS QUE SE TRATEN DE ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS - CONTRATOS REALIDAD U HORAS CATEDRA DE DOCENTES.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR y mantener la política adoptada por los miembros de comité de conciliación para la defensa judicial del departamento de Santander frente a los casos que se traten de ordenes de prestación de servicios - contratos realidad u horas catedra de docentes en razón a que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

C. SECRETARIA DE SALUD.

1. Solicitud de conciliación del caso de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Expone el caso la Dra. Ingrid Suarez, abogada de la Secretaría de Salud.

Oficina gestora	Secretaría de Salud Departamental
Fecha de elaboración de la ficha	Agosto 21 de 2012
Ente conciliador	Procuraduría 160



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 18 de 22
Convocante	MARIA CELINA RINCÓN DE VALENZUELA Y OTROS			
Apoderado Convocante	Dr. JOSE ANTONIO PORTILLA VILLAMIZAR			
Convocados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL / E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE / MUNICIPIO DE GUADALUPE / ARS COOSALUD / Dra. ILEANA BAUTISTA P.			
Apoderado Convocado	Dra. NANCY GARCÉS VILLAMIZAR			
Fecha de presentación de la solicitud	Julio 24 de 2012.			
Fecha de citación o audiencia	Está pendiente por aplazamiento – no ha llegado notificación de nueva citación.			
Responsable de la ficha	Abogada Nancy Garcés Villamizar			

IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de los Convocantes, MARIA CELINA o MARIA COLINA RINCÓN DE VALENZUELA, CRISTOBAL VALENZUELA RINCÓN, ANDELFO VALENZUELA RINCÓN, GABRIELINA VALENZUELA RINCÓN, MAXIMILIANO VALENZUELA RINCÓN Y ANA KARINA VALENZUELA RINCÓN, requiere a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de las siguientes pretensiones, que sumadas las estimó en Setecientos (700) SMLMV, es decir la suma de: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CET (\$396.690.000) así:

• **PERJUCIOS MATERIALES**

1. DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE:

Los que se logren demostrar en desarrollo del proceso, de conformidad con el principio de la reparación integral, previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

- PERJUCIOS MORALES, A LA VIDA DE RELACIÓN (FISIOLÓGICOS), A LA ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y DAÑOS A LA SALUD.

Por el dolor sufrido, la angustia y el padecimiento del Señor ARIOSTO VALENZUELA RINCÓN, por los traumas ocasionados por la deficiente atención médica, que tuvo como consecuencia el fallecimiento del paciente, generándole perjuicios a cada uno de los integrantes de la familia, se deberá liquidar de la siguiente manera, en salarios mínimos legales mensuales:

- a) A favor de MARIA CELINA o MARIA COLINA RINCÓN DE VALENZUELA: Cien (100) s.m.l.m.v., por perjuicios fisiológicos o a la vida de relación. Y Cien (100) s.m.l.m.v., por perjuicios morales.
- b) A favor de CRISTOBAL VALENZUELA RINCÓN, por los perjuicios ocasionados a su hermano: Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios fisiológicos o a la vida de relación. Y Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios morales.
- c) A favor de ANDELFO VALENZUELA RINCÓN, por los perjuicios ocasionados a su hermano: Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios fisiológicos o a la vida de relación. Y Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios morales.
- d) A favor de GABRIELINA VALENZUELA RINCÓN, por los perjuicios ocasionados a su hermano: Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios fisiológicos o a la vida de relación. Y Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios morales.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 19 de 22
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

e) A favor de MAXIMILIANO VALENZUELA RINCÓN, por los perjuicios ocasionados a su hermano: Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios fisiológicos o a la vida de relación. Y Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios morales.

f) A favor de ANA KARINA VALENZUELA RINCÓN, por los perjuicios ocasionados a su hermano: Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios fisiológicos o a la vida de relación. Y Cincuenta (50) s.m.l.m.v., por perjuicios morales.

HECHOS

El convocante manifiesta que:

1. El día 25 de julio de 2010, el Señor ARIOSTO VALENZUELA RINCÓN, de 34 años de edad, soltero, quien sostenía a su señora madre, dedicado a oficios varios, quien devengaba una asignación salarial mensual aproximada de \$ 600.000; se encontraba en un establecimiento de comercio (tienda), de propiedad de la Señora Hermelinda Chinchilla, en una de las esquinas del Parque Principal del Municipio de Guadalupe, al frente de la Cooperativa Multicoop.
2. Siendo aproximadamente las 8:00 p.m., se produjo un altercado verbal dentro del establecimiento, entre los señores ARIOSTO VALENZUELA RINCÓN y ANDRES ABELLA. Posteriormente el Sr. VALENZUELA, salió del lugar y se desplazó hacia el andén de un negocio vecino, empuñando en su mano una navaja e insultando al Sr. LUIS ALBERTO QUITIAN, administrador de ese negocio, quien no salió de ahí.
3. Al momento sale del negocio el Sr. LUIS CARLOS FERRO QUITIAN (sobrino del administrador) y le quita de la mano la navaja al Sr. VALENZUELA y se entra de nuevo al negocio, de donde sale con su mano derecha envuelta en una toalla, al parecer con un arma corto punzante camuflada y se dirige de nuevo donde el Sr. VALENZUELA, le pega un puño al nivel del cuello o clavícula izquierda, causándole una herida con el arma.
4. Seguidamente su tío, el Sr. JOSE VICENTE QUITIAN CALDERÓN, golpea al Sr. VALENZUELA con un botellazo en el rostro haciéndolo caer boca abajo, ocasionándole lesiones en el rostro.
5. Posteriormente el afectado se dirigió al Comando de la Policía Municipal, quienes lo acompañaron hasta la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE GUADALUPE, del mismo Municipio, donde fue atendido por Urgencias, con diagnóstico principal HERIDA EN CARA Y TORAX y allí lo suturan, permaneciendo en observación y posteriormente es dado de alta, con solo manejo de analgésico, sin ordenar un manejo especializado de la lesión clavicular y observar el recorrido de la herida, la afectación del sistema vascular, muscular y de los demás órganos que en determinado momento se podían ver afectados.
6. A los tres (03) días, el día 28 de julio de 2010, siendo las 8:10 p.m., el Señor ARIOSTO VALENZUELA RINCÓN, es encontrado muerto en su vivienda ubicada en la Carrera 3 Con calle 19 del Municipio de Guadalupe, cuando los médicos, le hicieron creer que las lesiones que presentaban eran superficiales, sin realizar un análisis riguroso, entendiéndose que de por medio estaba la vida de una persona, la que se puso en riesgo y el tiempo demostró LA GRAVE EQUIVOCACIÓN MEDICA.
7. El informe pericial de necropsia No. 01 del 29 de julio de 2010, realizado en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, en cabeza del médico ADRIANA MILENA JAIME PICO, concluyó que la causa de la muerte fue originada en una INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SECUNDARIA A HEMOTORAX IZQUIERDO POR HERIDA CON ARMA CORTOPUNZANTE.
8. El convocante reitera que el Occiso, no recibió atención médica de calidad ni adecuada en el Hospital de Guadalupe, que le hubieran permitido al usuario no



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 20 de 22
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

perder la vida; además que el médico tratante fue NEGLIGENTE, que obró con IMPERICIA y omitió la DILIGENCIA y el DEBER DE CUIDADO que les exigía la atención adecuada, obrando con EXCESO DE CONFIANZA.

DE LA ACCION

Acción de Reparación Directa, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Tribunal de Santander.

CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto, que de acuerdo a la evidencia probatoria aportada por el Apoderado de la parte Convocante, se vislumbra que el Señor ARIOSTO VALENZUELA RINCÓN, presentó un deterioro progresivo en su salud, hasta ocasionar su muerte, producto de las heridas ocasionadas con arma blanca corto punzante; también es cierto que fue atendido oportunamente por la entidad de salud a la cual acudió, esto es, la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE GUADALUPE, entidad de salud DESCENTRALIZADA, del orden Departamental, con Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa.
2. Con base en lo descrito en el numeral anterior, se precisa lo siguiente: a) Que de acuerdo a lo descrito en el Artículo 194 de la ley 100 de 1993, los servicios que presten en forma directa las entidades territoriales se harán a través de Empresas Sociales del Estado, categoría especial de entidad descentralizada, con regulaciones jurídicas, administrativas y financieras que le son propias. b) Que la ordenanza No. 001 del 24 de enero de 2006 facultó al Gobernador de Santander para crear entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud a cargo del Departamento. c) Que mediante el Decreto No. 00389 de noviembre 26 de 2007, se creó la Empresa Social del Estado, ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, como una entidad descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud de Santander, d) En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de este último decreto ya mencionado, la administración de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, estará a cargo y bajo la responsabilidad de ésta.
3. Que de acuerdo a todo el material probatorio aportado, no se encuentra ninguna evidencia de omisión o falta de atención por parte del Departamento de Santander - Secretaría de Salud Departamental, toda vez que no le fue solicitado ningún servicio que endilgue de manera alguna su responsabilidad en la denuncia formulada por parte de los convocantes.
4. Que de acuerdo a lo descrito en el informe pericial de Necropsia expedido por la ESE Hospital San Rafael de Oiba, el día 29 de julio de 2010, describe como causa básica de muerte "HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE", y como manera de muerte: Violenta, probable homicidio, le compete a sus afectados, denunciar este hecho ante las entidades competentes que para este caso son las autoridades penales.
5. Por tales motivos, se puede conceptuar que no es viable la conciliación, porque en este caso estamos frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA la cual excluye la responsabilidad del Departamento de Santander - Secretaría de Salud Departamental, toda vez que no tiene la titularidad como responsable de la acción que se le pretende acusar, pues no existe relación material jurídica con el objeto de lo demandado por el Convocante..
6. Así mismo, lo anterior se sustenta, teniendo en cuenta lo expuesto como fundamento jurisprudencial, reiterada en múltiples pronunciamientos, que considero pertinente exponer a Ustedes, algunos de ellos, así:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 21 de 22
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

"La legitimación material en la causa por pasiva, como es bien sabido, implica que el demandado tiene una relación real con el objeto de la pretensión; "La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"; en casos como el presente, la legitimación material en la causa por pasiva se da, si el demandado es la persona llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho la Sala, "La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no"11

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR en razón a que no esta probada la falla en el servicio toda vez que el dictamen de medicina legal dice que el señor ARIOSTO VALENZUELA murió por una insuficiencia respiratoria aguda, lo que deja en evidencia que no existe nexo causal entre la falla del servicio invocada y el resultado. Además el acontecer del siniestro es producto de un proceso penal en donde las víctimas en calidad de parte civil deben solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados por haberse materializado un homicidio preterintencional. Se solicita llamamiento en garantía a la Médica que trato el caso.

IV. VARIOS

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES PROXIMAS A REALIZARSE EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BARRANCABERMEJA	2007-0650	REFRISISTEMAS LTDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	LIQUIDACIÓN HOSPITAL	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012 10:30 AM
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BARRANCABERMEJA	2011-0155	ELIZABETH VILLAMIZAR ZAMBRANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CONTRATO REALIDAD	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	MIERCOLES 29 DE AGOSTO DE 2012 09:00 AM
OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	2010-0464	MARIELA CALDERON SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD	MYRIAM YEPES DE CORTES	PENDIENTE POR ASIGNAR
CUARTO	2010-256	MARIBIS	NULIDAD Y	CONTRATO	CARLOS	PENDIENTE

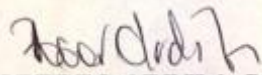



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 22 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA		ISABEL LENGUA QUIROGA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REALIDAD	ALFARO FONSECA	POR ASIGNAR
TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	2012-0452	ISABEL TARAZONA ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD	CARLOS ALFARO FONSECA	VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2012 9:00 AM
TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	2010-0060	DORIS ORTIZ ANGARITA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.	CONTRATO REALIDAD	GILMA FLOREZ DE CRIADO	PENDIENTE POR ASIGNAR.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo las 3:30 pm, se termina la reunión y se firma:


ROBERTO ARDILA CAÑAS
 Presidente de la Sesión
 Jefe Oficina Asesora Jurídica


MARÍA XIMENA CAMPOS CAMPOS
 Secretario Técnico Comité Ad-hoc